

INE/CG1720/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA; ASI COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, IRINEO MOLINA ESPINOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1378/2024/OAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1378/2024/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca el escrito de queja interpuesto por Raúl Díaz Rodríguez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtepec del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Irineo Molina Espinoza, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulado por el Partido Morena, denunciado la presunta utilización de propaganda electoral que contiene símbolos y/o expresiones de carácter religioso, así como la coacción del voto, transgrediendo el correcto y normal de desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca (fojas 1 a 6 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(...)

HECHOS:

(...)

3.- Pues bien resulta que el Denunciado hace aproximadamente día ocho de mayo del presente año, hizo una publicación en la cuenta de Facebook que no es su cuenta personal y privada si no la cuenta de uso electoral, en la que publicó una felicitación con motivo de su cumpleaños para el Párroco CATOLICO José Luis Sánchez, que se encuentra asignado a la Parroquia del Espíritu Santo que se localiza en la Calle 20 Sur sin número, de la Colonia o Fraccionamiento El Sureste Segunda Etapa, de esta Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca., y que forma parte de la Diócesis de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca., tal como se puede verificar en el siguiente link electrónico:

<https://www.facebook.com/share/p/xDGdN1iVbwMwBD3d/?mibextid=oFDknk>



4.- Por lo que estamos hablando del uso de símbolos y o de la imagen de ministros de culto, en este caso un párroco o presbítero de la Iglesia Católica; con lo que causa efecto indebido en el electorado pues induce dentro de la ilegalidad al voto a favor, a través del uso de la imagen de los párrocos de la Iglesia Católica, lo que se traduce en un tipo de coacción del voto a través de la fe religiosa y o espiritual, tal como se puede constatar en los mensajes que provoco esta publicación, provoco noventa y un comentarios y setecientos diez reacciones positivas; puesto que fue gracias a la publicación de una felicitación no común si no a un clérigo un ministro de culto que por lo tanto tiene cierta legitimidad gracias al ejercicio de pastor religioso, por lo tanto dicha publicación puede y

debe considerarse prohibida al aparecer un ministro de culto de la Iglesia Católica.

Tal como se ha considerado en diversos criterios y resoluciones judiciales en materia electoral:

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

I. TÉCNICA. Consistente en una imagen o fotografía y una liga electrónica correspondiente a una publicación de la red social Facebook.

III. Acuerdo de recepción. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1378/2024/OAX** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción, así como dar Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Oaxaca (fojas 7 a 9 del expediente).

IV. Aviso de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21649/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva la recepción del escrito de mérito (fojas 10 a 13 del expediente).

V. Vista del escrito de queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21650/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de los hechos denunciados materia de su competencia, para los efectos conducentes (foja 14 a 18 bis del expediente).

VI. Vista del escrito de queja a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Oaxaca.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Oaxaca la vista

ordenada en el acuerdo de recepción previamente señalado (Fojas 19 a 24 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1054/2024, se dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de los hechos denunciados materia de su competencia, para los efectos legales conducentes (foja 26 a 27 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este

1 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG/263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en el caso que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existiría un obstáculo que impide la válida constitución del proceso que imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; por lo que se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, se debe precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IV con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto señalado en el inciso que antecede, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**³.

En ese tenor, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, no es competente para conocer de los hechos denunciados, deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura integral al escrito de queja presentado Raúl Díaz Rodríguez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtepec del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte la denuncia de hechos atribuidos Irineo Molina Espinoza, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulado por el partido Morena, denunciado la presunta utilización de propaganda electoral que contiene símbolos y/o expresiones de carácter religioso, así como la coacción del voto, transgrediendo el correcto y normal de desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización ⁴.

En ese sentido, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 41 (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

⁴ “Artículo 30. Improcedencia. 1. El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

*2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.
(...)"*

“Artículo 191

*1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:
(...)*

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

(...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

(...)"

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

(...)"

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1378/2024/OAX

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

(...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

(...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.

(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En efecto, se advierte que los hechos denunciados, no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que se denuncia que Irineo Molina Espinoza, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec del partido Morena,

presuntamente uso símbolos y/o la imagen de ministros de culto en una publicación difundida en redes sociales, así como la coacción al voto, situación que escapa del ámbito de competencia de la autoridad fiscalizadora, **cuya competencia surge a favor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Lo anterior debido a que el artículo 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

(...)”

Por su parte la legislación local establece, en los artículos 304, fracción I y 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁵, que serán infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y que aquellas conductas realizadas durante los procesos electorales que contravengan las normas sobre propaganda electoral serán investigadas mediante un proceso especial sancionador que deberá ser instruido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, los artículos 9 y 76 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca señalan lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca

“Artículo 9

De otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en la Ley

5 **Artículo 304.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General y demás disposiciones aplicables de esta Ley

Artículo 334.

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de la obligación contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso p de la Ley General de Partidos, así como de la establecida para Candidaturas Independientes en el artículo 114, fracción VIII de la Ley, se entenderá por símbolos religiosos: Las imágenes, figuras, palabras o signos, relacionados con una religión o creencia religiosa. (...)

“Artículo 76

De la materia

La Comisión instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidaturas. c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo de la ciudadanía. (...)

De las disposiciones antes citadas, se desprende que, durante el desarrollo de los procesos electorales, las conductas que constituya infracción relacionadas con la propaganda electoral, cometidas en el estado de Oaxaca, deberán ser investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que es la autoridad competente.

No pasa desapercibido que el quejoso manifiesta, que los hechos denunciados pueden generar coacción y presión sobre el electorado, lo cual puede configurar los delitos electorales previstos en el artículo 9, fracción I de la General en Materia de Delitos Electorales⁶, de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente, por lo que es indispensable señalar las disposiciones siguientes:

Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

(...)

III.- La comisión de delitos electorales será sancionada conforme a la Ley General de Delitos Electorales y demás disposiciones normativas. (...)

Código Penal para el estado Libre y Soberano de Oaxaca

⁶ **“Artículo 9.** Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que: I. Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

“ARTÍCULO 391.- Los delitos en material electoral y sus sanciones, la distribución de competencias, facultades y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno, serán las que establece la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Las penas establecidas para los delitos electorales se aplicarán sin perjuicio de las demás que resulten aplicables para los tipos penales que concurran en la comisión de dichos delitos.”

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado De Oaxaca

“Artículo 8. (...) La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales contará con autonomía técnica para el ejercicio de sus funciones. En el Reglamento se regularán las atribuciones y facultades de sus servidores públicos.”

“Artículo 21. Para el despacho de los asuntos que competen a la Fiscalía General y al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables, la o el Fiscal General se auxiliará de: (...)

II. La Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y las fiscalías especializadas que se determinen en el Reglamento; (...)”

De las disposiciones antes citadas, se desprende que las denuncias de hechos cometidos en el estado de Oaxaca que pudieran configurar delitos en materia electoral serán competencia de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Oaxaca.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversas autoridades a la que ahora resuelve, ya que refieren conductas que posiblemente pueden actualizar infracciones en materia de propaganda electoral y/o los delitos electorales.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en la presunta comisión de un delito electoral y/o vulneraciones en materia de propaganda electoral, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Oaxaca,

en el ámbito de competencia y atribuciones que a cada uno corresponda, para que en su caso, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, este Consejo General advierte la necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña, esto derivado de la temporalidad en la que acontecieron los hechos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

5. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Oaxaca. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1378/2024/OAX**

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Oaxaca los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos de coacción del voto.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos a) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de Irineo Molina Espinoza, entonces candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. En términos del **Considerando 5**, se da **vista** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Oaxaca, con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Nueva Alianza Oaxaca, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1378/2024/OAX**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**